



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil veintidós, reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos **“Borgna, Pablo Sebastián c. OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ sumarísimo”**, Expediente Nro. 6484/2020 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 18, Secretaría Nro. 35, en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores Eduardo R. Machin (7) y Julia Villanueva (9).

Firman los doctores Julia Villanueva y Eduardo R. Machin por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada de fs.145?

El Señor Juez de Cámara Doctor Eduardo Roberto Machin dice:

**I. La sentencia apelada**

Mediante pronunciamiento obrante a fs. 145, la jueza de grado hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. Pablo S. Borgna contra “OSDE” -en los términos del art. 322 CPCCN- tendiente a que cese del estado de incertidumbre sobre el alcance y modalidad de la relación jurídica que las unía, y determine si la accionada podía o no aumentar la cuota por cuestiones de rango etario como lo había hecho.



Para decidir del modo en que lo hizo determinó que, al momento en que “OSDE” realizó el aumento en cuestión, el mismo se encontraba prohibido.

Explicó que, de acuerdo al Decreto 1993/2011 que reglamentaba la ley 26.682, la diferenciación por plan y grupo etario sólo podía realizarse al momento del ingreso del usuario al sistema. Luego, la cuota únicamente podía ser modificada por aumentos expresamente autorizados, con las excepciones allí establecidas.

Por lo dicho, consideró que la estipulación contractual que autorizaba dichas modificaciones unilaterales por parte de la accionada, era nula por contrariar una norma de orden público y por ampliar de manera indebida los derechos del proveedor frente a la renuncia de los del consumidor.

Agregó que la cláusula contractual que autorizaba dicho aumento no era clara, ya que se establecían, en forma puramente genérica, incrementos que no estaban descriptos, así como tampoco se encontraba detallada la forma en la que se harían esos aumentos ni el porcentaje de los mismos, lo que impidió evaluar el costo que podía alcanzar la cuota del plan contrariando de este modo lo dispuesto en el art. 4 de la ley 24.240.

A ello se sumó que dicha cláusula no se encontraba destacada, que estaba colocada al reverso del contrato de afiliación y que no contaba siquiera con la firma del actor.

También expresó que del formulario en cuestión no surge que el actor hubiera accedido a una bonificación en razón de su corta edad, tal como lo manifestó la accionada, ni tampoco se indicó cuál era la cuota completa que hubiera correspondido al plan si la edad hubiera sido otra, lo que también debió haber sido comunicado.

Finalmente resaltó que si bien el decreto 66/2019 modificó el

decreto 1993/2011 autorizando la diferenciación de la cuota por grupo etario,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

esta no era la normativa aplicable al momento de los hechos, pues el aumento en cuestión tuvo lugar a partir del 2016.

Impuso las costas a la accionada vencida.

**II. El recurso**

La sentencia de grado fue apelada por “OSDE” a fs. 149, quien expresó agravios a fs. 151/170, los que fueron respondidos a fs. 172/175.

La Sra. Fiscal ante la Cámara presentó su dictamen a fs. 186.

a. La accionada se queja de que la *a quo* haya considerado ilegítimo el incremento de la cuota.

En tal sentido sostiene que, a diferencia de lo dicho por la magistrada, al momento de dicho incremento regía la ley 26.682 la que específicamente en su artículo 17 permitía la aplicación de valores diferentes según la franja etaria.

Expresa que el decreto reglamentario 1993/2011 -que prohíbe los mentados incrementos- denota un abuso del Poder Ejecutivo en sus facultades reglamentarias y que por este motivo, el decreto 66/2019 modificó lo que el anterior había establecido, autorizando expresamente dichos incrementos.

Alega que la sentenciante de grado debió haber hecho un control de constitucionalidad de la norma de oficio y que en cambio, decidió no tener en cuenta la ley 26.682 sino que sólo consideró, para resolver la cuestión, el mencionado decreto que impedía esos incrementos.

b. Se agravia de que la magistrada haya determinado que la cláusula analizada no era clara, violando así lo establecido por el art. 4 de la ley 24.240.

Sostiene que es imposible que el actor alegue desconocimiento ya que toda la información necesaria estuvo disponible todo el tiempo para él, lo que se vió reflejado en el hecho de que el Sr. Borgna cambió dos veces de categoría -a los 26 y 36 años- y que, sobre la primera no emitió ningún reclamo judicial, pero sí sobre la última.



Esgrime que el cambio de valor de la cuota a los 21, 28 y 36 años se produce porque la cuota va perdiendo distintas bonificaciones creadas para que los más jóvenes puedan acceder al servicio de salud brindado por la accionada.

Expresa que la cuestión debe ser resuelta a la luz de: a) la ley 26.682, b) la Res. 341/04 y c) el contrato suscripto por el actor.

c. Alega que el contrato que suscribió el actor es claro y se adapta perfectamente a la normativa aplicable. Las cláusulas son comprensibles y autosuficientes, la redacción es completa y es de fácil entendimiento.

d. Expresa que, a su modo de ver, la cuestión central consiste en determinar si la cláusula es razonable o no, lo que se explica acabadamente a la luz del propio desarrollo del sistema que opera mediante valores siempre respetando la normativa vigente.

### **III. La solución.**

1. Como surge de la reseña que antecede, el Sr. Borgna demandó a “OSDE” para que se le ordene el cese del aumento de la cuota que la accionada deseaba ejecutar en razón de que el actor había cumplido 36 años de edad.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda, basándose, fundamentalmente en: a) la aplicación del decreto 1993/2011 que reglamentaba la ley 26.682 en el que expresamente se establecía que la diferenciación de la cuota por plan y por grupo etario sólo podía darse al momento del ingreso del usuario al sistema, y que una vez ingresado, la cuota sólo podía modificarse por los aumentos expresamente autorizados; b) la cláusula que habilitaba dichos incrementos no era clara en razón de que no determinaba cómo se calcularían los mismos, incurriendo de este modo en una falta al deber de información que detenta todo consumidor en virtud del art. 4

---

de la ley 24.240.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ello generó los agravios resumidos precedentemente y que trataré a continuación.

2. La cuestión a dilucidar se circunscribe a determinar la legitimidad del incremento de la cuota por parte de la accionada a partir de que el actor alcanzó los 36 años de edad.

Adelanto que la sentencia de grado será confirmada.

Ello por cuanto la accionada, más allá de lo extenso de su recurso, no ataca los argumentos centrales utilizados por la *a quo* para fallar del modo en que lo hizo, tal lo que establece el art. 265 CPCCN.

En cambio, se limita a reiterar argumentos expuestos al contestar demanda y a expresar una mera discrepancia con lo decidido en la instancia anterior.

La accionada expuso, como adelanté, que la sentenciante de grado debió aplicar la ley 26.682, la Res. 341/04 y el contrato suscripto por las partes para dilucidar la cuestión y no el decreto 1993/2011 en razón de que, en este el Poder Ejecutivo abusó de sus facultades reglamentarias.

Alega sustancialmente que la magistrada debió haber realizado un control de constitucionalidad de oficio de la norma declarando su inconstitucionalidad.

Mas no señala para fundar su queja, por qué la anterior juez debió haber fallado de un modo distinto teniendo en cuenta las constancias de la causa, sino que sólo se limita a expresar que el decreto aplicable en ese momento debió haber sido declarado inconstitucional de oficio por la magistrada, pues, claro está, ella no lo solicitó al contestar demanda, pese que se trataba de una norma que mal podía no conocer atento su carácter profesional en el campo de la salud.

En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de oficio por parte de los Tribunales, simplemente diré que en el caso, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no se advierte que el decreto



en cuestión contraría o sea incompatible con el estándar mínimo de acceso a la salud que se encuentra reconocido en el Sistema Interamericano, a través del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), más específicamente, en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante protocolo de San Salvador), ni con la Constitución Nacional. Tampoco se advierte contradicción con la ley 26.682 de Medicina Prepaga, o que haya entre ellas una evidente oposición, por lo que, tal lo adelantado, el agravio tratado será rechazado

Tampoco nada dice en torno a la falta de claridad de la cláusula que habilitaba esos incrementos.

Es que la jueza de grado expresó que la misma iba en contra de lo establecido en el art. 4 de la ley 24.240, ya que si bien allí se consignó que se harían diferenciaciones por franja etaria, no se especificó el porcentaje de esos aumentos ni cuál sería la forma de calcularlos.

Esa incertidumbre fue la que precisamente la jueza tuvo en cuenta para juzgar la validez de la cláusula y para determinar que la misma iba en contra de la normativa consumeril, ampliando los derechos del proveedor de manera unilateral en desmedro de los del consumidor, quien no podría saber con certeza, cuáles serían los parámetros que utilizaría “OSDE” para realizar esos aumentos.

Véase que, a pesar de lo extenso del recurso, no se explica objetivamente cómo se determina el aumento en cuestión más allá de la voluntad de la recurrente.

En lo que aquí respecta, simplemente manifestó que dicha cláusula era lo suficientemente clara, autosuficiente, completa y de fácil entendimiento, sin expresar al menos cuál era la manera de calcular dichos

---

incrementos.

Fecha de firma: 26/05/2022

Alta en sistema: 26/05/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#34900657#328782599#20220524144804712



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tampoco hizo mención a la valoración de la jueza respecto de la ubicación de la cláusula y a la falta de firma del actor en el reverso del formulario donde la misma se hallaba, esto es, entre otras cláusulas que nada tenían que ver con la actualización analizada.

La accionada obvió los argumentos centrales de la sentencia, e intentó desviar y circunscribir la cuestión, tal como expresamente lo dijo, al análisis de la razonabilidad de aquellas diferenciaciones, lo cual no fue objeto de debate.

La cuestión central consistía en determinar si la accionada se encontraba habilitada a realizar ese aumento lo cual, tal como lo consideró la magistrada de grado cuya opinión comparto, en el momento en el cual el mismo se hizo efectivo, existía una norma que expresamente lo prohibía, situación que no se ve alterada por el hecho de que el actor no haya hecho el pertinente reclamo al primer aumento en razón de haber alcanzado los 28 años de edad, máxime cuando el derecho al acceso a la salud es irrenunciable, lo cual impide pretender imponer una conclusión en tal sentido por una conducta distinta en el tiempo del consumidor adoptado en un contexto económico distinto del mismo.

Por todo lo expuesto considero que el incremento bajo análisis fue ilegal y por tanto, debe ser dejado sin efecto.

**IV. La conclusión.**

Por lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar el recurso bajo análisis y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes con costas a la accionada (art. 68 CPCCN).

Por análogas razones, la Señora Juez de Cámara, doctora Julia Villanueva, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores

Jueces de Cámara doctores

Fecha de firma: 24/05/2022

Alta en sistema: 26/05/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA / OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS s/SUMARISIMO Expediente N° 6484/2020

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#34900657#328782599#20220524144804712

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 24 de mayo de 2022.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve:  
rechazar el recurso bajo análisis y confirmar la sentencia de grado en todas sus  
partes con costas a la accionada (art. 68 CPCCN).

Notifíquese por Secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada  
de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art.  
109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA







Poder Judicial de la Nación  
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 24/05/2022

Alta en sistema: 26/05/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA / OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS s/SUMARISIMO Expediente N° 6484/2020

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL



#34900657#328782599#20220524144804712